



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 144/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 88/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifestó que el día 24 de abril de 2007, sobre las 10:20 minutos, cuando circulaba con su vehículo por la calle "El Pilar", introdujo las ruedas delantera y trasera del lado derecho en un socavón de unos treinta centímetros de fondo y un metro y medio de largo, que no pudo esquivar, lo que le produjo desperfectos en las mismas valorados en 740 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 14 de febrero de 2008.

En cuanto a su tramitación, no ha sido correcta, pues si bien al amparo de lo dispuesto en el art. 71 de la LRJAP-PAC se trasladó al interesado la comunicación de fecha 21 de enero de 2008 para subsanar y mejorar su solicitud, requiriéndole para que aportara la documentación que a tal efecto se señaló e indicándole podía presentar proposición de las pruebas de que dispusiera, con los datos de testigos en su caso, no se acordó formalmente en el momento procedimental oportuno la apertura de un período de prueba, trámite obligatorio cuanto la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Al conferirse al reclamante con posterioridad la correspondiente audiencia, éste solicitó la apertura de un periodo extraordinario de prueba y propuso el examen de una testigo. El art. 9 RPAPRP establece que “Cuando sea necesario, el Instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un periodo extraordinario de prueba”. En este asunto, dado que no se tiene por cierto lo alegado por el afectado, el no haberse acordado la apertura de un período de prueba, ni haberse resuelto sobre la petición de examen de la testigo propuesta en el trámite de audiencia, ha causado indefensión al interesado.

El 25 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor entiende que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, por los motivos expuestos con anterioridad, es preciso retrotraer las actuaciones, para proceder a la apertura del periodo probatorio y practicar la prueba testifical propuesta. Después de ello ha de otorgarse nuevo el trámite de audiencia al interesado y se emitirse la correspondiente Propuesta de Resolución.

### CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer las actuaciones para completar la instrucción en los términos indicados en el Fundamento III.2.